

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00367 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el (los) documento (s) allegado (s) como base de la ejecución cumple (n) con los requisitos del art. 422 del C G del P, de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 del ibídem, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mayor** cuantía para hacer efectiva la garantía real que impetra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** contra **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ SUESCUN**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

- Pagaré **060446110000271** visto a folios 9 a 13 (*demanda virtual*):

1.- \$48'531.210 correspondiente al capital instrumentado en tal pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde octubre 07 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$1'518.861 por los intereses de plazo causados desde febrero 7 de 2019 hasta agosto 7 de 2019.

1.3.- \$10'828.775 por los intereses moratorios causados desde agosto 8 de 2019 hasta octubre 6 de 2020.

1.4.- \$343.110 por otros conceptos pactados en el pagare báculo de la acción.

- Pagaré **4481860003105712** visto a folios 17 a 21 (*demanda virtual*):

2.- \$21'222.394 correspondiente al capital contenido en tal pagaré.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital liquidados sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde octubre 07 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- \$383.719 por los intereses de plazo causados sobre la suma precitada, desde agosto 31 hasta septiembre 21 de 2020.

2.3.- \$32.315 por los intereses moratorios causados sobre la suma referida en numeral 2º, desde septiembre 22 hogaño hasta octubre 6 de 2020.

- Pagaré **000706110000552** visto a folios 25 a 29 (*demanda virtual*):

3.- \$343'655.410, correspondiente al capital contenido en tal pagaré.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital liquidados sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde octubre 07 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- \$28'386.469 por los intereses de plazo causados sobre la suma precitada, desde julio 31 de 2020 hasta octubre 6 de 2020.

3.3.- \$3'065.673, por otros conceptos pactados en dicho pagaré.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S - 978636**, de propiedad del aquí ejecutado. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios Ordenase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C. G. del P., para lo cual la actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **VICTOR ALFONSO CRUZ SANCHEZ**, como apoderado del banco acreedor, en la forma y términos del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa525dda3f9aa50a3a83c028b7c80a3f9d86a6e80c9ca512c508657502ed87eb**

Documento generado en 16/12/2020 07:13:15 a.m.